

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 630 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 17 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.** con RUC N° 20514371955, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00070988-2019, de fecha 22.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6842-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.06.2019, que declaró Procedente la Solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad¹, el cual modifica la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 711-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 23.02.2016, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 38² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 772, 774-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 711-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 23.02.2016³, se sancionó al recurrente con una multa de 10 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Con escrito de Registro N° 00025049-2016, de fecha 18.03.2016, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 711-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 23.02.2016, dentro del plazo legal.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 298-2017-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 05.06.2017⁴, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 711-2016-PRODUCE/DGS, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "(...) negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia...".

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1350-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 29.02.2016 (a fojas 77)

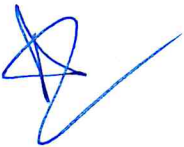
⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 596-2017-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 22.06.2017 (a fojas 118)

- 1.4 Por medio del escrito con Registro N° 00028457-2019 de fecha 20.03.2019, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 711-2016-PRODUCE/DGS de fecha 23.02.2016.
- 1.5 La Resolución Directoral N° 6842-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019⁵, que declara Procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y modifica la sanción impuesta a la recurrente de 10 UIT, a una multa ascendente a 3.195 UIT.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00070988-2019, de fecha 22.07.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6842-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.06.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente indica que todo procedimiento administrativo sancionador debe llevarse a cabo respetando las garantías del debido procedimiento, el cual comprende a todos los derechos y garantías del procedimiento administrativo. Precisa que al no notificar ningún informe de manera posterior a la imputación de cargos se transgrede lo establecido en el inciso 4 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, generando una situación de indefensión restando imparcialidad y objetividad en el análisis por lo que se estaría frente a la existencia de un vicio de invalidez desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, consistente en la inobservancia de su propia norma especial.
- 2.2 La recurrente reconoce que si bien no se puede evaluar el tema de fondo, indica que existen vicios de nulidad, solicitando que se revoque la resolución apelada.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN



Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 6842-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 
- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y*

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9227-2019-PRODUCE/DS-PA con fecha 05.07.2019.

de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”.

- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 4.1.4 El inciso 38) del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.*
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

- 4.1.6 Actualmente, la conducta infractora se encuentra descrita en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSPA, la misma que prevé la sanción de Multa.
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanción más grave para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Al respecto, resulta pertinente indicar que el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Irretroactividad, el cual establece que: *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al*

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción o a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (el resaltado es nuestro)

4.2.2 De otro lado, Morón Urbina respecto a la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que: *"La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...) "*⁷.

4.2.3 De acuerdo a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que la retroactividad benigna invocada por la recurrente se aplica cuando la norma posterior favorece al infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción o a los plazos de prescripción de la misma.

4.2.4 Asimismo, en cuanto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que dichos argumentos exceden el propósito de aplicar la retroactividad benigna para sanciones que se encuentran en la etapa de ejecución, en las cuales sólo se debe determinar si la nueva tipificación de la infracción, así como la sanción y los plazos de prescripción, le resultan más favorables al administrado; por lo que, siendo que en el presente caso, ya se encuentra agotada la vía administrativa, según se dispuso en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 298-2017-PRODUCE/CONAS-CT, no corresponde desvirtuar dichos argumentos.

4.2.5 Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6842-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019, se aprecia que ésta refiere en su parte considerativa de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, tal como lo establece el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, por lo que carece de vicios que acarreen su nulidad.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 776.

Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6842-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de Multa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones